



Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia.
Radicado N° 68217 40 89 001 2021 00026 00
Demandante: María Irene Buitrago de Medina.
Demandada: Herederos determinados e indeterminados de Gregoria Buitrago Viuda de Silva y Otros.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Coromoro, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el escrito enviado por el apoderado de la parte demandante el 1º de febrero de 2023 (consecutivo 056 y 057), denominado **“reforma de la demanda inicial”** y el auto calendado 24 de mayo de 2023 (consecutivo 060), mediante el cual se inadmitió dicho pedimento, se advierte que, la providencia en cita debe quedar sin valor ni efecto, por cuanto el trámite de la reforma de la demanda resulta inadmisibles en esta clase de procesos (verbal sumario), tal y como lo señala el inciso 4º del artículo 392 del CGP.

Ahora bien, es cierto que en anterior oportunidad el Juzgador de ese momento, entendió que, al referido escrito debía dársele el trámite de corrección de la demanda contenido en el inciso 1º del artículo 93 ibidem, por tratarse de la modificación de la clase de prescripción adquisitiva reclamada, que ya no sería extraordinaria sino ordinaria, decidiendo así, no solo inadmitir dicha solicitud, sino que a su vez requirió al demandante, para que sus pedimentos se formularan conforme al artículo 88 del CGP (acumulación de pretensiones), actuaciones que no están acordes con el ordenamiento jurídico vigente.

Tal sucede, porque de mirar en su integridad el texto de la demanda inicial (consecutivo 002), pronto se descubre que este caso, no corresponde a una corrección por un error puramente aritmético, por omisión o alteración de palabras, como pudiese pensarse de una interpretación sistemática del artículo 286 del CGP, sino que por el contrario obedece a una alteración de hechos y pretensiones de la demanda que, indudablemente aluden a una reforma de la demanda, cuya prohibición se encuentra expresamente prohibida para los procesos de la referencia, como en efecto se hizo alusión al inicio de esta providencia.

Nótese que, en los hechos 3 a 8 de la demanda inicial, claramente se evidencia que, desde la radicación del libelo, la intención de la parte demandante fue reclamar la prescripción extraordinaria de dominio por no existir justo título, supuestos que pretende ahora modificar con los escritos remitidos el 1º de febrero y 1º junio de 2023 (consecutivo 056, 057, 062 a 064), donde no solo se modifican las pretensiones sino también los hechos, cuya situación, se reitera, denota una reforma de la demanda y no la corrección de la misma, lo que desde un comienzo permitía predicar la improcedencia del escrito enviado el 1º de febrero de 2023 (consecutivo 056 y 057), y su trámite posterior.

Así las cosas, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que dice: **“los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”**, máxime que no se trata de una sentencia judicial sino de un auto de trámite, se ordena:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-coromoro>

Calle 6 N° 4-32 Coromoro (Santander).

j01prmpalcoromoro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 3213827794

Estados N° 029. Publicación: 21 de junio de 2023.

O.R.



1.- Dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en auto calendado **24 de mayo de 2023** (consecutivo 060), y las actuaciones posteriores relacionadas con la misma, conforme las razones antes expuestas.

2.- Rechazar por improcedente el escrito remitido por el apoderado de la parte actora el 1º de febrero de 2023 (consecutivo 056 y 057), denominado **“reforma de la demanda inicial”**, en virtud de lo establecido en el inciso 4º del artículo 392 del CGP.

3.- Continuar con el trámite procesal subsiguiente.

Para tal efecto, por secretaría inclúyase los datos de la valla (consecutivo 033), y del emplazamiento de las Personas Indeterminadas (consecutivo 39), en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia**, de conformidad con las previsiones del numeral 7º del artículo 375 del CGP, por el término de **un (1) mes**, plazo dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Sin embargo, quienes concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, comoquiera que, ya se constató la imposición de la valla mediante las imágenes aportadas (consecutivo 033), y además está inscrita la demanda (consecutivo 036), advirtiendo que, por economía procesal se designara al abogado German Augusto Zambrano Ariza, quien interviene en el presente asunto como curador ad litem de los herederos indeterminados de la demandada Gregoria Buitrago Viuda de Silva (consecutivo 055).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Coromoro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8895643485fdda993579098b02faab492dcc65c0bf97b7187728056814eeb984**

Documento generado en 20/06/2023 05:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>